

del género Coffea L, familia de las aparináceas; mediante proceso de desecación, descascarado, selección y tostación.

B.—Generalidades.

I.—Usos.—Se emplea en la alimentación.

II.—CLASIFICACION Y ESPECIFICACIONES.

A.—Clasificación.—Para los efectos de esta Norma, el café tostado comprenderá dos tipos A y B.

Tipo A.—Café entero.

Tipo B.—Café molido.

El tipo A comprenderá dos grados de calidad, A1 y A2.

A1.—Café tostado.

A2.—Café tostado y mezclado con azúcar, mascabado o piloncillo caramelizado, u otros edulcorantes previamente aceptados por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

El tipo B comprenderá dos grados de calidad B1 y B2.

B1.—Café tostado y molido.

B2.—Café tostado y molido, mezclado con los edulcorantes indicados en el Grado A2.

B.—Especificaciones.—En sus cuatro grados de calidad, el café tostado deberá llenar las especificaciones indicadas en la siguiente tabla:

DETERMINACIONES	TIPO A.		TIPO B.	
	Grado A1	Grado A2	Grado B1	Grado B2
—Cafeína % Mín.....	0.8	0.62	0.8	0.62
—Materias grasas % Mín. y Máx.....	10.5-16.5	8.07-12.692	10.5-16.5	8.07-12.692
Humedad % Máx.....	8	8	8	8
Proteínas % Máx.....	15.74	12.107	15.74	12.107
Cenizas % Máx.....	4.91	3.9	4.91	3.9
Sacarosa % Máx.....	2.45	30.0	2.45	30.0
Taninos % Máx.....	4.69	3.61	4.69	3.61

NOTAS:

1.—Otras sustancias que se mezclen al café, se considerarán como adulterantes.

2.—Se rechazarán el café alterado o averiado por su permanencia larga en lugares húmedos y en contacto con agua del mar u otras causas, al cual se trata de darle la apariencia de un café de buena calidad.

La anterior Norma Oficial de Calidad para Café Tostado, se hace del conocimiento de las dependencias oficiales, con objeto de que puedan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la citada ley, que a la letra dice:

“La Secretaría de la Economía Nacional comunicará a las dependencias oficiales, las normas aprobadas para que a partir de la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”, las adquisiciones que efectúen de materiales y artículos sujetos a normas, se lleven a cabo dando preferencia a los que ostenten el “Sello de Garantía”.

México, D. F., a 24 de enero de 1948.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Por orden del C. Secretario, el Oficial Mayor, Lic. Marco Antonio Muñoz T.—Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

DECRETO que establece a favor de la Fábrica de Papel de San Rafael y Anexas, S. A., una Unidad Industrial de Explotación Forestal, en varios Municipios de los Estados de México, Puebla y Morelos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades que me confiere el Artículo 89 fracción I de la Constitución General de la República, y con fundamento en los artículos 4º, 6º, 26, 35 y 49 de la Ley Forestal vigente y 121 de su Reglamento; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que con motivo del estado de guerra que sufrió el país, el Gobierno se vió obligado, a fin de evitar la paralización de actividades de las Fábricas de Papel de San Rafael y Anexas, S. A., a autorizar, en forma provisional, aprovechamientos forestales en predios de la zona boscosa del Iztaccshuatl y Popocatepetl, y teniendo en cuenta que los factores que determinaron se diera tal autorización, lejos de haber desaparecido con la terminación del conflicto armado, se han acentuado, estabilizándose condiciones precarias, respecto de la posibilidad de importación, tanto de los mercados europeos como de los correspondientes a los Estados Unidos del Norte y del Canadá, de celulosas, pastas de madera y aun de papel ya elaborado, para satisfacer el consumo

de la industria papelera nacional, o en general, las demandas en el mercado interior respecto del papel;

SEGUNDO.—Que los bosques que forman parte del Parque Nacional "Iztaccihuatl y Popocatepetl", así como los inmediatamente colindantes, a pesar de los esfuerzos realizados por el Servicio Oficial Forestal, tienen condiciones de abandono que les son altamente perjudiciales, ya que las explotaciones clandestinas, principalmente las realizadas por campesinos indigentes en la elaboración de maderas labradas a hacha; los efectos de los frecuentes incendios; el pastoreo no controlado y las plagas y enfermedades de la vegetación forestal, originan anualmente pérdidas de volúmenes maderables superiores a las cantidades de madera que normalmente requieren las Fábricas de Papel de San Rafael y Anexas para su normal abastecimiento, estando indicado, por tanto, mediante el establecimiento de eficientes servicios forestales de protección, atender el suministro de materias primas a la industria de que se trata, de los volúmenes correspondientes a las pérdidas que se evitan, sin disminuir las existencias de los bosques y aun mejorándolas, como resultado de los trabajos culturales que se hagan;

TERCERO.—Que el constante incremento que se experimenta en las artes gráficas y en general en la industria consumidora de los derivados de la celulosa y del papel, así como las actividades del comercio en cuanto a consumo de dicho producto, han fijado para las demandas nacionales, aumentos por año, hasta del 10% de un ejercicio al siguiente, de lo cual se deriva la imperiosa necesidad, no solamente de que se abastezcan normalmente de materias primas las fábricas que actualmente funcionan en el país, sino que sea preocupación del Gobierno el alentar el aumento de capacidad de producción de las mismas, y con mayor razón, si se tiene en cuenta la incertidumbre respecto a la posibilidad de importación de materias primas extranjeras y aun de papel elaborado;

CUARTO.—Que las condiciones de los bosques próximos a la Ciudad de México, indican la conveniencia de efectuar intensos trabajos de reforestación, como medio de mejorar los factores relativos al clima, a la hidrología y a la conservación del suelo en la jurisdicción del Valle de México, y que para ello es necesario alentar la cooperación económica de los industriales interesados, así como de los propietarios de los bosques, para contar con posibilidades económicas suficientes, que sumadas a las cantidades que para tales fines señala el presupuesto oficial, puedan soportar el costo de tales trabajos, que no deberán limitarse a simples actividades de reforestación, sino al establecimiento de eficientes servicios forestales, en materia del control técnico del tratamiento de las masas boscosas, servicios de prevención y combate de incendios, de sanidad forestal, de control de pastoreo, en vigilancia en general, etc.;

QUINTO.—Que para poner fin a las actividades de explotación, al amparo de las franquicias de la Ley Forestal respecto de campesinos indigentes, que se efectúan siempre en forma desordenada, y son causa de graves perjuicios a los bosques, es conveniente establecer explotaciones de carácter comercial, para el abastecimiento de las fábricas que se dedican a la elaboración

de celulosas y papel, y en ellas dar trabajo a los campesinos que por sus condiciones económicas estén obligados a cubrir su economía, precisamente en trabajos de explotación forestal;

SEXTO.—Que la explotación forestal para la elaboración de los productos que consume la industria papelera, requiere un tratamiento silvícola especial, respecto de métodos de explotación, turnos, calidad de productos, propagación de especies, etc., y por ello resulta indispensable tratar, en forma de conjunto, los trabajos de explotación, fundamentalmente por lo que se refiere al control técnico de los aprovechamientos y a los principios generales de la ordenación forestal, lo que solamente puede lograrse mediante el establecimiento de una Unidad Industrial de Explotación Forestal;

SEPTIMO.—Que en las explotaciones a base de unidad, no se originan problemas que afecten los intereses de los propietarios de los predios, por cuanto en la región de que se trata pasan, de condiciones de inactividad, a formas de explotación productiva, e igual cosa acontece por lo que se refiere al consumo de productos forestales que se tenga localmente, ya que la demanda será satisfecha con amplitud, de los productos de las explotaciones para el abastecimiento de la industria, que no reúnan las especificaciones industriales requeridas en la elaboración de celulosas y papel, y finalmente, que los intereses económicos de los propietarios de los predios forestales quedarán debidamente protegidos al ser el Gobierno, cuando las partes no hubieren podido llegar a un acuerdo, el que fije los precios mínimos a que se les deban pagar sus productos;

OCTAVO.—Que al ajustarse las áreas que en definitiva sigan teniendo el carácter de Parques Nacionales, podrá dárseles mejor atención, al contar con mejores servicios de los que se deriven mejores condiciones para el acondicionamiento de los parques, y con ello, que tales zonas cumplan mejor su finalidad, al ofrecer mayores comodidades para las actividades de esparcimiento y solaz de la población, y

NOVENO.—Que de acuerdo con el espíritu de la Ley Forestal en vigor, es de utilidad pública el abastecimiento de materias primas a las industrias de carácter vital para la economía de la Nación, y que tal abastecimiento puede hacerse mediante el establecimiento de Unidades Industriales de Explotación Forestal.

Por las consideraciones procedentes he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1°—Se establece, a favor de las Fábricas de Papel de San Rafael y Anexas, S. A., en su carácter de industria consumidora de productos forestales, una Unidad Industrial de Explotación Forestal, en el área, que no teniendo el carácter de Parque Nacional, quede comprendida en los Municipios de Texcoco, Ixtapaluca, Chalco, Tlalmanalco, Ozumba de Alzate, Atlautla y Ecatingo del Estado de México; Tlahuapan, San Salvador del Verde, Teotlaltzingo, Chiautzingo, Huejotzingo, San Andrés Calpan, San Nicolás de los Ranchos, Tlanquismanalco, Atlixco y Tochmilco del Estado de Puebla, y Tetela del Volcán y Ocuituco, del Estado de Morelos.

ARTICULO 2º—En el caso de que sea necesario ampliar el área de la Unidad que establece el presente Decreto o excluir determinadas porciones de la misma, la Secretaría de Agricultura y Ganadería, con base en los estudios que sobre el particular se hagan y que tendrán en cuenta las necesidades de la Industria Consumidora, formulará el Decreto reformatorio, indispensable para la modificación, según convenga a los fines de abastecimiento que se persiguen.

ARTICULO 3º—Los recursos forestales del área de la Unidad, correspondientes a las coníferas, así como los derivados de las especies frondosas que en el futuro puedan utilizarse como materia prima para la industria papelerá, a juicio de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, y a partir de la fecha en que dicha dependencia lo determine, se destinarán para:

I.—El abastecimiento de materias primas forestales que requiera la industria Consumidora, ya se trate de maderas o de colofonia, para la fabricación de celulosa química, semiquímica, pasta mecánica, papel, fibras sintéticas y plásticos diversos derivados de la madera.

II.—La satisfacción del consumo de productos forestales del área de la Unidad, por lo que se refiere a las necesidades domésticas, la de actividades agrícolas, y la correspondiente a industrias diversas que estén funcionando en la fecha de promulgación del presente Decreto. El abastecimiento de productos forestales de industrias que inicien sus actividades posteriormente a la fecha de declaración de la Unidad, solamente se atenderá si se cuenta con excedente de producción forestal, y requerirá, en todo caso, opinión favorable de la Jefatura de los Servicios Forestales de la misma.

ARTICULO 4º—Los productos forestales para el abastecimiento de la Industria Consumidora, podrán elaborarse como: rajas, rollizos o trozas, de diversas medidas, que se sujeten a las especificaciones que demande la propia Industria Consumidora y que apruebe la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 5º—Para cubrir las necesidades de productos forestales del consumo doméstico, de las actividades agrícolas o de otras industrias, dentro de área de la Unidad, se destinarán:

I.—Los productos obtenidos en las explotaciones o aprovechamientos que se efectúen para el abastecimiento de la Industria Consumidora, que no llenen las especificaciones por ella requeridas.

II.—Los productos derivados de explotaciones o aprovechamientos de especies forestales no útiles para la Industria Consumidora.

III.—Solamente a falta de los productos a que se refieren las fracciones anteriores, se permitirá, para usos diferentes del abastecimiento de la Industria Consumidora, la explotación de sujetos forestales, cualquiera que sea su especie y características individuales, ajustándose en todo caso, a las disposiciones normales de la Ley Forestal y de su Reglamento.

ARTICULO 6º—Las explotaciones o aprovechamientos de especies no útiles para la elaboración de materias primas requeridas por la Industria Consumidora, podrán autorizarse cuando, además de ser procedentes de acuerdo con la Ley, faciliten los trabajos de ordenación

forestal, y sean necesarios para la satisfacción del consumo local del área de la Unidad.

ARTICULO 7º—La extracción de productos forestales fuera del área de la Unidad, solamente se permitirá:

I.—Cuando se trate de productos para el abastecimiento de la Industria Consumidora, por estar ésta, ubicada fuera de los linderos de la Unidad.

II.—Cuando se trate de productos que no tengan las especificaciones requeridas por la Industria Consumidora, y siempre y cuando, respecto de dichos productos, se tenga cubierta la demanda local del área de la Unidad.

III.—Cuando se trate de productos forestales derivados de explotaciones o aprovechamientos de especies no útiles para la Industria Consumidora, y siempre que no se tenga demanda local.

ARTICULO 8º—En las explotaciones o aprovechamientos que se lleven a cabo en predios comprendidos en el área de la Unidad podrán elaborarse, además de los productos a que se refiere el artículo 4 del presente decreto:

I.—Madera aserrada o rollizos de especies forestales útiles a la Industria Consumidora, solamente en la cantidad necesaria para la satisfacción del consumo local.

II.—Maderas aserradas o rollizos de especies forestales no útiles a la Industria Consumidora, con sujeción a lo previsto en el Artículo 6 del presente decreto.

III.—Resinas de pino, hasta la cantidad que requiera el consumo de colofonia, por parte de la Industria Consumidora, prefiriéndose, para dicha explotación, las variedades de pino que no den madera de buena calidad para la fabricación de celulosa.

IV.—La labra de maderas en general, solamente se permitirá en los casos en que la elaboración sea hecha por campesinos, que utilicen ellos mismos los productos; el comercio de tales productos solamente se permitirá mediante autorizaciones que expida la Jefatura de los Servicios Técnicos Forestales de la Unidad.

ARTICULO 9º—La vigilancia respecto al cumplimiento de la legislación forestal, y de las disposiciones que dicten las autoridades del ramo, así como el control de los servicios técnicos forestales de la Unidad, quedarán a cargo de una Jefatura Técnica Forestal, con jurisdicción sobre toda el área de la misma, y en conexión directa con la Dirección General Forestal y de Caza, debiendo funcionar de acuerdo con el Reglamento que a este respecto expida la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

La Jefatura de los Servicios Técnico-Forestales atenderá, mediante personal especializado, los servicios técnico y legal forestal, de control de explotaciones, de vigilancia, de reforestación y control de pastoreo, de sanidad forestal, de prevención y extinción de incendios y de construcción y conservación de vías de saca.

ARTICULO 10.—El Jefe de los Servicios Técnico-Forestales, así como el personal técnico forestal y de vigilancia de la Unidad, será nombrado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

El Jefe de los Servicios Técnicos-Forestales y el personal Técnico-Forestal auxiliar, deberá satisfacer los requisitos a que se refieren los artículos 204 y 217 del

Reglamento de la Ley Forestal en vigor, y juntamente con el personal de vigilancia, actuarán como elementos del Servicio Forestal Oficial, y con tal motivo, el nombramiento que les expida la Secretaría de Agricultura y Ganadería comprenderá la protesta constitucional que deben rendir los funcionarios y empleados públicos para el desempeño de sus cargos.

ARTICULO 11.—El costo de la Administración Forestal de la Unidad, y la remuneración de su personal, se cubrirán del fondo que se forme con las cuotas que, en cada caso, fije la Secretaría de Agricultura y Ganadería, por unidad de productos que se elaboren, en función de los planes de trabajos y presupuestos que dicha Dependencia apruebe, para cada ejercicio anual. El fondo será controlado por la Jefatura de los Servicios Técnico-Forestales de la Unidad.

La Industria Consumidora cubrirá mensualmente las cuotas que correspondan a los productos forestales que reciba para su consumo, quedando a cargo de los demás explotadores el pago de las cuotas de los productos que se destinen al consumo local del área de la Unidad, o sean exportados para su venta fuera del área de la misma; en este último caso, el pago deberá hacerse para obtener la documentación oficial de transporte.

ARTICULO 12.—El Jefe de los Servicios Técnicos Forestales de la Unidad, caucionará su actuación como colector, custodio y manejador de los fondos de la Unidad, por medio de fianza a satisfacción de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y de la Industria Consumidora. Para la vigilancia del manejo de los fondos, además de la fiscalización que ejerza la Secretaría de Agricultura y Ganadería, la Industria Consumidora podrá nombrar un comisionado para inspeccionar el uso de los fondos, quien disfrutará de todas las facilidades que requiera el desempeño de su cometido. Igual facultad tendrán, respecto al nombramiento de un inspector, el conjunto de los dueños de predios que se sujeten a trabajos de explotación o aprovechamientos forestales. Tanto en un caso como en otro, la remuneración de los inspectores será por cuenta de quienes los nombren.

ARTICULO 13.—Los técnicos forestales de la Unidad formularán, en término no mayor de cinco años, con sujeción a los lineamientos que fije la Dirección General Forestal y de Caza, el o los proyectos de ordenación que fueren necesarios en relación con los bosques comprendidos en el área de la Unidad, de acuerdo con los cuales se efectúen los trabajos de explotación o aprovechamiento, y, en general, sirvan para normar el tratamiento silvícola que se dé a las masas forestales, con el fin de lograr, al mismo tiempo que la debida protección y mejoramiento del suelo y de la vegetación forestal, los mayores rendimientos para el abastecimiento de la Industria Consumidora y para la satisfacción de las necesidades que, respecto a consumo de productos forestales, se tengan localmente.

ARTICULO 14.—Durante el tiempo que dure la formulación de los proyectos de ordenación, la Jefatura de los Servicios Técnicos Forestales de la Unidad someterá, previo dictamen, a la Dirección Forestal, la autorización de las explotaciones o aprovechamientos en predios de la misma, tomando como base los estudios preliminares elaborados en cumplimiento del Decreto de 26 de abril

de 1944, teniendo en cuenta, en todo caso, no rebasar el volumen que requiera el abastecimiento de la Industria Consumidora y del consumo local del área de la Unidad, ni los siguientes límites:

I.—No se permitirán trabajos de explotación o aprovechamientos comerciales de los predios cuyas existencias reales sean de 100 M², por hectárea o menores, o que tengan una población forestal de 100 o menos árboles de veinte centímetros de diámetro a 1.30 metros de altura, en la misma unidad de superficie.

II.—En los predios con existencias reales entre 101 y 150 M², por hectárea, se podrán autorizar explotaciones o aprovechamientos hasta por el 40% del incremento corriente anual.

III.—En los predios con existencias reales entre 151 y 200 M², por hectárea, se podrán autorizar explotaciones o aprovechamientos hasta por el 60% del incremento corriente anual.

IV.—En los predios con existencias reales de 200 M², por hectárea o mayores, se podrán autorizar explotaciones o aprovechamientos hasta por el 80% del incremento corriente anual.

V.—En ningún caso se permitirán trabajos de explotación o aprovechamiento forestal, que determinen intensidades de corta superiores al 25% de las existencias reales de las áreas sujetas a tales actividades.

ARTICULO 15.—Los técnicos forestales de la Unidad tendrán a su cargo la responsabilidad de los trabajos de explotación o aprovechamiento en predios de la misma, de conformidad con lo que dispone el Artículo 31 de la Ley Forestal y el 122 de su Reglamento, y en todo caso, supervisarán los trabajos que profesionalmente atiendan los técnicos forestales postulantes, que operen dentro de los límites de la Unidad.

Los explotadores forestales, cualesquiera que sean sus derechos respecto a explotaciones o aprovechamientos forestales, pero con preferencia los propietarios, recibirán, de los técnicos de la Unidad, la atención profesional que requiera la marcha normal de sus trabajos, de acuerdo con la Ley.

ARTICULO 16.—La Jefatura de los Servicios Forestales de la Unidad, informará bimestralmente, a la Dirección General Forestal y de Caza y a la Industria Consumidora, respecto de:

I.—Movimiento de fondos, por concepto de gastos al ejercer el presupuesto, e ingreso de cuotas para la constitución del fondo de sosténimiento de los Servicios Forestales de la Unidad.

II.—Avance de los trabajos relativos a estudios forestales que se estén realizando.

III.—Labores de inspección y vigilancia desarrollada, y los expedientes de infracción que se instruyan.

IV.—Trabajos de protección forestal que se efectúen, tales como prevención y extinción de incendios, control de pastoreo, combate de plagas y enfermedades, labores de propaganda y enseñanza respecto de asuntos forestales.

V.—Producción de árboles en viveros, plantaciones y siembras directas que se efectúen.

VI.—Resultados de la explotación o aprovechamientos para el abastecimiento de la Industria Consumidora y para el consumo del área de la Unidad, así como

los volúmenes que se elaboren con destino a mercados exteriores.

VII.—Celebración de contratos de explotación o aprovechamiento forestal, así como de compraventa de productos forestales, entre la Industria Consumidora o los particulares, con los propietarios de los predios, sean éstos particulares o ejidales.

VIII.—Construcciones que se realicen, principalmente construcción y conservación de caminos, torres de observación, refugios de monte, brechas de control, cortafuegos, etc.

IX.—Rendimientos de trabajo del personal técnico, de reforestación y control de pastoreo, de vigilancia, de sanidad forestal, de construcción y conservación de vías de saca y del administrativo de oficina.

X.—Los demás problemas que concretamente le señale la Dirección General Forestal y de Caza, o que solicite la Industria Consumidora.

ARTICULO 17.—La elaboración de materias primas para la Industria Consumidora, se realizará por un período de 60 años, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto. Los efectos del mismo cesarán en cualquier tiempo, con motivo de la suspensión definitiva de las actividades de la Industria Consumidora, o cuando se limiten sus trabajos de producción a menos del 20% de su capacidad actual, en forma permanente; si a juicio de la Secretaría de Agricultura y Ganadería resulta conveniente la desaparición de la Unidad. Al vencimiento del plazo a que se refiere el presente artículo, la Secretaría de Agricultura promoverá, en caso necesario, la continuación de la existencia de la Unidad por otro plazo igual al fijado.

ARTICULO 18.—En caso de que la producción de materias primas forestales, a base de las posibilidades autorizadas en función de los incrementos corrientes anuales, durante el periodo en que no se cuente con el o los proyectos de ordenación, o de que las posibilidades que se calculen en tales estudios no fueren suficientes para cubrir las necesidades de la Industria Consumidora, ésta podrá adquirir el faltante en el mercado libre fuera de la Unidad; pero si los volúmenes aprovechables fueren suficientes para cubrir las necesidades demandadas por ella, estará obligada a cubrir el total de su consumo, a base de la producción de la Unidad. Tanto en un caso como en otro, los volúmenes que se elaboren se distribuirán entre los diferentes predios que comprenda el área anual de corta que defina la Jefatura de los Servicios Forestales de la Unidad, con la aprobación de la Dirección Forestal. Los trabajos de explotación o aprovechamiento se harán preferentemente bajo una sola administración.

ARTICULO 19.—La producción de los viveros de árboles que establezca la Jefatura de los Servicios Técnico-Forestales, deberá ser suficiente para hacer los trabajos de forestación y reforestación, a razón de 10 árboles por cada uno que se derribe. La Jefatura de los Servicios Técnico-Forestales de la Unidad proporcionará, de acuerdo con la capacidad de producción de sus viveros, la planta que soliciten el Gobierno Federal o los Gobiernos Locales de las entidades que comprenda la Unidad. Igualmente suministrará planta a los particulares, para su empleo dentro del área de la Unidad, cuidando, bajo su responsabilidad de su correcta utilización.

ARTICULO 20.—El precio que deba pagar la Industria Consumidora, por los productos forestales que reciba como materia prima para la fabricación de los productos a que se refiere la Fracción I del Artículo 3 de este decreto, será fijado libremente entre ésta y los vendedores propietarios de los predios, salvo el caso de no existir conformidad de alguna de las partes, en que la Secretaría de Agricultura y Ganadería fijará los precios mínimos que deba pagar la compradora, tomando como base los promedios que se tengan respecto a costo de producción y precios de venta de los productos en el mercado local del área de la Unidad o en el más próximo a la misma, para un período no menor de un año anterior, y teniendo en cuenta que la determinación se referirá al producto de mayores rendimientos comerciales, que técnicamente deba elaborarse de acuerdo con las condiciones del arbolado y a base de un estricto cumplimiento de la Ley de la materia, así como que la utilidad aparente que resulte se distribuirá en un 30% por concepto de derecho o renta del monte, y en un 70% como utilidad de la función de explotación. Los precios mínimos que fije la Secretaría de Agricultura y Ganadería regirán durante un año, a partir de la fecha de su determinación, o hasta que la propia Secretaría fije el nuevo precio.

Las variaciones subsecuentes de los precios mínimos de los productos que reciba la Industria Consumidora como materia prima, que hubiere fijado la Secretaría de Agricultura y Ganadería, afectarán a los diferentes renglones del costo de producción, en la forma siguiente: en un 33% al derecho o renta del monte; en un 20% a la mano de obra en trabajos de elaboración de productos en el monte; en un 30% a los gastos de transportación; en un 7% a los gastos relativos a trabajos de protección forestal; en un 5% a los estudios forestales y a la responsiva técnica forestal, y en un 5% a los gastos generales de administración, comerciales, etc.

La Secretaría de Agricultura y Ganadería estudiará la relación que deba existir entre los precios que se tengan en el mercado nacional, para pasta de madera obtenida del oyamel y celulosa obtenida del pino, en relación con los precios que deban corresponder respectivamente a la madera de oyamel y de pino, y de esta manera se harán anualmente los ajustes a que hubiere lugar, dadas las variaciones de la materia prima elaborada para la fabricación de las diferentes clases de papel.

ARTICULO 21.—La entrega de productos a la Industria Consumidora podrá hacerse según convenga a los intereses de ésta y de los productores, como productora en pie, mediante contrato de compraventa en que se fije el derecho o renta de monte correspondiente, o bien como productos elaborados, para entrega en los astilleros que en el monte, y para cada predio fijará la Jefatura de los Servicios Técnicos de la Unidad, o en los astilleros de la propia instalación industrial, fijando, en cada caso, los precios, en función de los trabajos, maniobras y fletes que se hicieren o dejaren de hacerse.

La Dirección General Forestal y de Caza podrá ordenar, a la Jefatura de los Servicios Técnico-Forestales de la Unidad, que se efectúen trabajos especiales de inspección, respecto a la transportación de productos forestales que atraviesen la jurisdicción de la Unidad, en ruta rumbo a su lugar final de destino, y en tales casos, la

Jefatura de los Servicios Forestales de la Unidad rendirá los informes que la propia Dirección Forestal establezca sobre el particular.

ARTICULO 22.—La clasificación de los productos para que se ajusten a las especificaciones requeridas por la Industria Consumidora, será hecha por la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

El pago de los impuestos se sujetará a dicha clasificación en los términos del Artículo 49 de la Ley del Impuesto Sobre la Explotación Forestal.

ARTICULO 23.—La Industria Consumidora estará obligada, en la forma y términos que le señale la Secretaría de Economía, a comprobar que la totalidad de los productos que reciba de las explotaciones forestales de la unidad, son destinados a los fines que motivaron su creación.

Iguamente queda obligada a producir, dentro de la capacidad de sus instalaciones y equipos, preferentemente los artículos de más urgente abastecimiento nacional.

En toda caso, cualesquiera que sean los productos que elabore, no serán susceptibles de exportación.

ARTICULO 24.—El incumplimiento de las disposiciones del presente Decreto será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el Título IX de la Ley Forestal, y en el Título X de su Reglamento.

ARTICULO 25.—Queda facultada la Secretaría de Agricultura y Ganadería, para resolver los conflictos que se presenten entre los productores y la Industria Consumidora, respecto a la calificación de productos, forma y condiciones de realizar las explotaciones o aprovechamientos, y respecto de las obligaciones que, en todo caso, tendrá en relación con los trabajos de protección, conservación y fomento de los recursos forestales del área de la Unidad. En general, la Secretaría de Agricultura y Ganadería está facultada para dar solución a los problemas no previstos en el presente Decreto, e igualmente para expedir el Reglamento que norme las actividades, en materia forestal, dentro del área de la Unidad; de la Industria Consumidora; de los explotadores forestales; del personal de los Servicios Técnico-Forestales de la Unidad y del Público en general.

ARTICULO 26.—La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas concederá, a la Industria Consumidora, con base en las disposiciones de la Ley de la materia, las facilidades necesarias para que pueda realizar la construcción y conservación de las vías de saca indispensables, para resolver el problema de transporte de los productos forestales, y para que puedan realizarse, en forma eficiente, los servicios de protección y fomento de la vegetación forestal del área de la Unidad.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.—Se modifican los linderos del Parque Nacional "Istacihuatl y Popocatepetl" fijados por decreto de 29 de octubre de 1935, publicado el 8 de noviembre del mismo año, los que quedarán en la forma siguiente: cota de 3,600 metros sobre el nivel del mar en los cerros de Tlaloc y Telapon y las montañas del Istacihuatl y Popocatepetl quedando con una superficie de 25,679 hectáreas con jurisdicción en los municipios de Taxco, Ixtapaluca, Chalco, Tlalmanalco, Ozumba de Alzate, Atlautla y Ecatzingo del Estado de México; Tla-

huapan, San Salvador el Verde, Teotlaltzingo, Chiautzingo, Huejotzingo, San Andrés Calpan, San Nicolás de los Ranchos, Tianguismanalco, Atlixco y Tochmilco del Estado de Puebla, y Tetela del Volcán del Estado de Morelos.

SEGUNDO.—Se declara zona de protección forestal del poblado de Río Frío, Municipio de Tlalmanalco, Estado de México, la zona comprendida por un radio de 2 kilómetros a partir de la parroquia del lugar.

TERCERO.—Las explotaciones y aprovechamientos que se efectúen en el área de la Unidad para el abastecimiento de la Industria Consumidora no tendrán la obligación de elaborar durmientes para las empresas ferrocarrileras a que se refiere el Decreto de septiembre 15 de 1943.

CUARTO.—La Industria Consumidora queda obligada a hacer, en el terreno, dentro del plazo improrrogable de un año, contando a partir de la fecha de la publicación de este Decreto, las obras de mampostería que a satisfacción de la Dirección Forestal y de Caza, sirvan de hitos o señales de los vértices perimetrales e internos del área de la Unidad, así como de los demás indispensables que entre los extremos de las líneas indique la autoridad forestal para facilidad de los trabajos topográficos y seguridad del deslinde.

Este proceso de amojonamiento deberá iniciarlo la Industria Consumidora simultáneamente en los límites de la Unidad con los Parques Nacionales y zona de protección comprendidos dentro del área total.

QUINTO.—Este Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Ganadería, Nazario S. Ortiz Garza.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Agustín García López.—Rúbrica.—Por A. del Secretario de Hacienda y Crédito Público, El Subsecretario Enc. del despacho, Eduardo Bustamante.—Rúbrica.—El Secretario de la Economía Nacional, Antonio Ruiz Gallardo.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

AVISO a los que se consideren afectados con el deslinde del terreno solicitado por Jesús Gallegos, en San Lorenzo, Chih.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Ganadería.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS NACIONALES

La Secretaría de Agricultura y Ganadería por oficio Núm. 403.62/2.11335 de fecha 14 de noviembre de 1947, expediente 66734 de la Dirección de Terrenos Nacionales, Comisión Nacional de Colonización, me ha designado Perito Deslindador para llevar a cabo el deslinde legal y planificación del Terreno Nacional solicitado al amparo